



Bogotá, D.C., 14 de julio de 2020
Oficio PSDCP -. CON - No. 58

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M. P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
E. S. D.

Radicado: 51865 - Ley 906 DE 2004
Procesado: ALEXANDER RICO MORALES

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril de 2019 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa, donde es procesado **ALEXANDER RICO MORALES**, demanda que ataca la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de septiembre de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual revocó la decisión emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la misma ciudad, condenando al señor **ALEXANDER RICO MORALES**, por los delitos de: **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES.**

HECHOS

Fueron narrados por el Tribunal así:



“Según lo relatado en el escrito de acusación se refiere que la investigación fue iniciada de oficio, acotando que siendo las 13 y 30 horas del 25 de septiembre de 2011, personal de policía se encontraba realizando patrullaje por el barrio La Esperanza Dos, cuando escucharon un impacto con arma de fuego por la calle 12 con carrera 22, entonces se bajaron de la motocicleta para verificar lo que sucedía, cuando observan a un hombre correr al que la comunidad señala como quien acababa de dispararle a una mujer, se inicia la persecución y el sujeto ingresa a la residencia de la calle 10#23b-14 donde logra su captura, hasta allí llega la familia de ANGIE SELEJNI HORTÚA DELGADO ex compañera del sujeto, en donde confirma que el señor ALEXANDER RICO MORALES le disparó frente a su residencia y que fue trasladada al hospital del norte, lo cual ratifica desde el hospital por radio la policía del CAI Kennedy, por lo cual se procede a informarle sus derechos y a dejarlo a disposición de la URI, remitida la víctima I.N.M.L se estableció la gravedad de sus lesiones ocasionadas con arma de fuego, proyectil que ingresa por la parte posterior del tórax derecho y sale por la zona contra lateral y que lesiona el órgano vital pulmón derecho —tórax derecho hemitórax masivo-shock hipovolémico— diagnóstico herida pulmonar, la paciente estuvo en peligro inmediato al punto de ser intervenida con urgencia para reparar el pulmón y corregir la pérdida de sangre que le produjo el shock y causaron una incapacidad médico-legal provisional de 55 días- secuelas por definir, la fiscalía ante los EMP recopilados sobre la autoría de la tentativa de homicidio agravado en concurso con porte de arma de fuego y fuga de presos debido a que se encontraba cobijado por el beneficio de prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Tercero Penal Municipal de conocimiento de Bucaramanga dentro del radicado 2010-00182”.

DEMANDA DE CASACIÓN

- **CARGO PRIMERO: FALTA DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN ERRÓNEA, O APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUCIONAL O LEGAL, LLAMADA A REGULAR EL CASO**

Dice el casacionista que el juez colegiado les da un valor suasorio a los testimonios de los policiales Gustavo Alonso Espinal y Sandra Patricia Vera.



El primero manifiesta que al hacer patrullaje junto a otro uniformado escuchó una detonación de un arma de fuego por lo que al acercarse ve una aglomeración de gente y una muchacha herida, al mismo tiempo ven a un señor corriendo mientras las personas de alrededor lo señalan como el autor de la agresión, la segunda, hace una inspección al lugar de los hechos, al igual que entrevistas y actos urgentes, por lo que concluye la libelista que estos dos agentes son testigos de referencia y bajo los parámetros del artículo 381 del Código Penal, no se puede basar la condena en esta clase de testimonios. Solicita que se CASE la sentencia recurrida, absolviendo a su prohijado.

- **CARGO SEGUNDO: EL MANIFIESTO DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE PRODUCCIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE HA FUNDADO LA SENTENCIA**

Enuncia la demandante que, el presente cargo lo formula a través del falso juicio de convicción, consistente en la valoración que hiciera el Tribunal de Bucaramanga de los testimonios de los agentes de policía Gustavo Alonso Espinel James y Sandra Patricia Vera, concediéndoles eficacia a estos, vulnerando la ley sustantiva a través del error de derecho ya que suministró un valor que no tenía. Manifiesta que el Juez de segunda instancia desatendió lo señalado en el artículo 206 de la ley procesal penal que refiere a la entrevista, cuando es válido reclamar su exclusión del análisis realizado por el Tribunal. Cabe recordar que ese cuestionamiento se da respecto de la investigadora del CTI, Sandra Patricia Vera, máxime cuando esa investigadora, dentro de sus actos urgentes, realizó entrevistas y eso no fue cierto —afirma la libelista—.

Solicita la casacionista que esas declaraciones sean rechazadas, ya que el Tribunal les suministró a los testimonios de los policías citados el valor que



no tenían, cuando se trataba de aplicar una tarifa probatoria negativa, válida para pocas disposiciones entre ellas la que se trae a colación.

De lo anterior, solicita que SE CASE la sentencia demandada y en consecuencia disponga la absolución de su defendido

- **CARGO TERCERO: EL MANIFIESTO DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE PRODUCCIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE HA FUNDADO LA SENTENCIA (FALSO RACIOCIONIO)**

Dice la impugnante que con este ataque casacional, pretende demostrar que el magistrado ponente incurrió en un yerro en cuanto al delito de porte ilegal de arma, al hacer una construcción indiciaria ilógica a partir de dos hechos probados. El primero, que RICO MORALES no tenía permiso para portar armas de fuego y el segundo, que el atentado contra la vida de Angie Hortua se ejecutó con arma de fuego. La construcción indiciaria debió partir de la apreciación de las pruebas, que para este caso era específicamente la declaración del policía captor, GUSTAVO ALONSO ESPINEL. No obstante, ninguno de los testigos de cargo afirmó que le hubieran encontrado arma de fuego alguna al procesado.

Se recalca que el Tribunal al momento de construir el indicio lo hizo a partir de dos hechos probados, pero al hacer la construcción científica cometió un error lógico al concluir que por lo anterior se configuraba o devenía palmaria la responsabilidad por el delito de porte de armas en cabeza del procesado. Así las cosas, se quebrantaron los principios de la lógica pues lo que se aprecia, si acaso, sería un indicio levísimo, constituyéndose en una simple posibilidad entre muchas otras, por lo que no es de recibo el principio lógico



que se utilizó, más si se tiene en cuenta que la declaración del policial captor en este mismo sentido fue favorable al procesado.

Solicita la libelista que se CASE la sentencia y en consecuencia se absuelva a su defendido de los delitos endilgados.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

LOS CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO SE CONTESTARÁN EN CONJUNTO POR SER SIMILARES Y ATACAR LOS MISMOS TESTIMONIOS

Dentro del caso que nos ocupa, se tiene que el agente de policía **Gustavo Alonso Espinel** manifestó en juicio oral que mientras realizaba turno en compañía de otro uniformado en el barrio La Esperanza II, escucharon una detonación de arma de fuego, entonces se dirigieron al sitio, encontrándose con una aglomeración y una persona herida, siendo señalado como el autor del atentado ALEXANDER RICO MORALES, quien fue aprehendido en una residencia del sector tras su persecución, y de quien, incluso el hermano de la agredida Angie Hortua, indicó que había acabado de dispararle (audiencia de juicio oral record 10:30). De igual forma, la investigadora del CTI **Sandra Patricia Vera**, enunció que, el mismo día de los hechos fue encargada de realizar actos urgentes como entrevistas e inspección al lugar. Manifestó haber entrevistado un joven menor de edad de nombre Jaime Delgado, quien le dijo que fue testigo presencial y pudo ver cuando la víctima iba a cerrar la puerta y no lo pudo hacer porque el sujeto apodado “Tananina” —aquí procesado— colocó su pie para impedirlo y dentro del forcejeo fue cuando le disparó.



Según lo manifestado por la libelista, estos testigos son de referencia porque no tuvieron una percepción directa de los hechos, sin embargo, este Delegado constata que esta tesis solo aplica para la investigadora del CTI Sandra Patricia Vera, quien hizo actos urgentes posterior a la ocurrencia de los hechos, recepcionando una entrevista de un testigo presencial que no compareció a juicio dentro del proceso, no obstante, el agente de policía Gustavo Alonso Espinel si se considera un testigo directo de los hechos en tanto, que escuchó la detonación del arma de fuego, dirigiéndose hasta el lugar donde se encontraba la víctima y victimario, captura al procesado a escaso minutos de ocurrido el suceso siendo este señalado por la comunidad como el autor de los hechos.

Es pertinente adicionar a lo anterior que, el procesado al momento de los hechos estaba separado de la víctima, situación que lo convertía en su ex pareja sentimental en esa oportunidad. Además, el procesado se encontraba en prisión domiciliaria, por lo que hace aún más inherente la situación que este se haya desplazado hasta donde se encontraba su ex pareja a pesar de su restricción, situación que conlleva a concluir que su presencia en el lugar no fue casualidad; debe tenerse en cuenta que al incorporarse el informe policial como prueba en el juicio oral se activó el derecho de confrontación del acusado, en tanto este último estuvo facultado para interrogar o hacer interrogar al agente Gustavo Espinel, quien compareció a la vista pública a título de testigo de cargo, capturando al procesado a escasos minutos de haber sucedido el ataque a la víctima. Aunado a ello se observa que, en la versión contenida en el acta, el servidor público no incluyó declaraciones de terceros, con lo cual se corrobora la inexistencia de una eventual prueba de referencia que deba ser sometida a los requisitos establecidos en los artículos 437 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, por lo que no recepcionó entrevistas de alguna persona, ya que afirma el agente de policía que la comunidad



presente en el lugar querían “linchar” al procesado, por lo que se procedió a salvaguardar la vida de este.

Ahora bien, es cierto que no se recepcionaron ninguno de los demás testigos directos, entre ellos la víctima, que en plena audiencia de juicio oral manifestó que aún seguía su relación sentimental con el procesado y que no se encontraba preparada para declarar por lo que desistió de relatar sus dichos en el proceso. De igual forma sucedió con los demás testimonios de la familia de la víctima que según el fiscal del caso, no quisieron comparecer ya que no estaban obligados a declarar contra un pariente.

No obstante, quedó el testimonio del agente de policía Gustavo Alonso Espinel quien narró lo percibido y lo que le comentó el hermano de la víctima que tampoco quiso comparecer al juicio, señalando al igual que los espectadores del suceso, al procesado como el agresor de su hermana, capturándolo en flagrancia.

En ese orden de ideas, el Tribunal de Bucaramanga no les dio un valor diferente a estas pruebas. Al contrario, mediante la libertad probatoria que cobija el sistema acusatorio, se llegó a una decisión condenatoria mediante los testimonios tanto directos como de referencia, e incluso, los indicios que se derivaron de las narrativas de los agentes y la situación alrededor de los hechos que apuntaban a que el procesado fue el agresor de la víctima constituida en este proceso, derivándole unas lesiones no fatales que pusieron en riesgo su vida, así las cosas, este representante de la sociedad no comparte la postura de la defensa, habida cuenta que el fallo proferido por el *ad quem* arriba a esta sede de casación prevalido de una doble connotación de acierto y legalidad, por lo que se solicita **NO CASAR** los cargos propuestos por las razones expuestas.



Respecto al **CARGO TERCERO**, refiere el libelista que la condena por el delito de porte de armas emitida por el Tribunal la basó en dos indicios. El primero, que RICO MORALES no tenía permiso para portar armas de fuego y el segundo, que el atentado contra la vida de Angie Hortua se ejecutó con arma de fuego.

Se tiene que los dichos del Tribunal frente a este injusto penal, fueron deficientes. Queda claro que al momento de la requisa al procesado por parte del patrullero Gustavo Alonso Espinel no se le encontró arma de fuego alguna, y que en el lugar de los hechos fue hallada la misma. Es preciso afirmar que, la defensa y el ente acusador hicieron estipulaciones probatorias, de las cuales se dieron como hecho probado entre otras, que el proyectil encontrado en la escena de los hechos fue disparado por un arma artesanal o hechiza con un diámetro del cañón inferior al calibre 38 Special largo, el cual se acreditó con el informe de investigador de laboratorio FPJ13 del 28 de septiembre de 2011, firmado por el investigador criminalístico II, perito balístico I, señor Valerio Cáceres López y además que el acusado no tenía permiso para portar armas de fuego, acreditando en oficio del 6 de noviembre de 2011, suscrito por el capitán Hugo Fernando Durán Roa.

De acuerdo a lo expuesto, está claro que el informe de las características del arma se encuentra estipulado, sin embargo, los peritos no asistieron al juicio para ser interrogados por las partes para la presentación de la misma en el juicio, y así establecer su autenticidad, esto es, a que reconocieran delante del juez que el elemento en cuestión era el arma de fuego que según venían de afirmar, fue encontrado en el lugar de los hechos y que posiblemente pertenecía al acusado. El perito Valerio Cáceres López en su informe no podía ir más allá de dictaminar sobre las condiciones del arma de fuego, como en efecto ocurrió, si lo que pretendía el ente acusador era



demostrar el citado reato penal, debió convocar a juicio los expertos que recogieron el arma, para identificarla y así demostrar que era el mismo artefacto explosivo objeto de la pericia. Sin embargo, en el juicio brillaron por su ausencia. Así las cosas, no es posible determinar que el arma de fuego con que fue atacada la víctima sea la misma recogida en el lugar de los hechos por los agentes de policía, por lo que no es dable otorgarle responsabilidad al acusado por no tener permiso para portar armas, cuando lo acertado era llevar a juicio los peritos que hicieron su recolección y los que informaron de sus características y así aclarar las dudas que asoman en este proceso respecto al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Dicha imposibilidad, derivada de la ausencia de prueba sobre los hechos presentados en la acusación, impide la emisión de un juicio de reproche porque evidentemente no fue desvirtuada la presunción de inocencia del acusado en relación con el delito consagrado en el artículo 365 del Código Penal, por lo que se solicita **CASAR** por el presente cargo.

De acuerdo a lo anterior, se solicita a la Honorable Corte Suprema que se **CASE PARCIALMENTE** la sentencia recurrida, específicamente en lo que atañe al delito de porte de armas, redosificándole la pena al procesado.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente

JAIME MEJÍA OSSMAN
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal